

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP9232-2020

Radicado 112018

(Aprobado Acta No. 176)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por ZAMIR ANTONIO AHUMADA LEZAMA en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso laboral con radicado 13003105006200960048100 adelantado por el accionante contra la empresa “Tubos del Caribe Ltda”, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral de Santa Marta.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Explicó el actor que el 4 de mayo de 2005 se vinculó a la empresa Tubos del Caribe Ltda., en el cargo de Inspector II para Aseguramiento de Calidad. Adujo que en desempeño de sus funciones sufrió un accidente el 29 de marzo de 2006 que le dejó una pérdida de la capacidad laboral del 44.25% con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2008.

Indicó que su relación laboral con la precitada empresa se legalizó a través de 4 contratos a término definido a través de la empresa Servicios Especiales para Empresas & Cia por lo que luego de ser valorado por la ARL y someterse a una intervención quirúrgica, el 13 de septiembre de 2006 el empleador dio por terminada de manera unilateral la relación laboral.

Por esa razón acudió al proceso ordinario laboral en búsqueda de la protección de sus derechos, con el ánimo de que se declararan ineficaces los contratos de trabajo celebrados entre ZAMIR AHUMADA y la empresa de Servicios Especiales para Empresas y Cia Ltda., en su lugar, reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y las demandadas, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se ordene el reintegro así como el pago de los salarios dejados de percibir.

En criterio del actor, goza de estabilidad laboral reforzada y por ende para llevarse a cabo el despido Tubos del Caribe Ltda., debió solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, sin que así lo hiciera, de ahí que lo cataloga de ilegal.

Las diligencias correspondieron al Juzgado 3° de Descongestión Laboral del Circuito de Cartagena, que el 25 de enero de 2013 declaró ineficaz el despido del actor, condenó a las demandadas a reintegrar a ZAMIR AHUMADA, a pagarle los salarios dejados de percibir desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el momento del reintegro y una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario. Inconformes con la decisión la apelaron las partes y el 30 de septiembre siguiente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta ciudad la confirmó integralmente. La parte pasiva del litigio interpuso el recurso de casación.

El 29 de julio de 2020, la Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del Tribunal.

Por ello, el accionante acudió al juez de tutela al considerar que la Sala accionada incurrió en defecto fáctico, pues valoró inadecuadamente los elementos de prueba y omitió algunos sustentos probatorios que reposaban en el proceso respecto al conocimiento del empleador de la condición de salud del trabajador derivada del accidente de trabajo ocurrido antes del despido.

Insistió que *“la prueba indiciaria es abundante, clara, inequívoca y concluyente para inferir razonablemente un despido discriminatorio”*. En esencia, en extenso, se queja de la valoración probatoria con la que resultó desfavorecido ZAMIR AHUMADA.

Así mismo, planteó la indebida aplicación de la ley y

desconocimiento del precedente jurisprudencial constitucional en cuanto a la estabilidad reforzada del trabajador; defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al anteponer la regulación procesal sobre la sustancial con *“una interpretación limitada y mezquina del Art. 26 de la Ley 361 de 1997 donde al trabajador accidentado, se le imponen cargas probatorias insuperables”*; y, finalmente, violación directa de la Constitución.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la decisión judicial y en su lugar, reemplazarla con un nuevo fallo que acceda a las pretensiones formuladas en la demanda acorde con los criterios fijados en las sentencias de la Corte Constitucional SU-049 de 2017 y T-936 de 20096.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos mencionados en el primer acápite.

La Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia defendió la legalidad de la decisión atacada por vía de tutela. Para ello, explicó que valoró las pruebas obrantes en el proceso en aplicación a la normatividad vigente y la jurisprudencia atinente al caso concreto. Aportó copia de la sentencia censurada.

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena respondió que no tramitó el proceso ordinario promovido por ZAMIR AHUMADA, que tal gestión actualmente reposa en el Juzgado 6° de esa especialidad.

La Apoderada Judicial de “*Tenaris Tubocaribe Ltda*” se declare improcedente la acción, en tanto que no se cumple ninguno de los requisitos de procedencia contra decisiones judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. Conforme con el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, es competente la Sala para tramitar y decidir la acción de tutela, por cuanto, el procedimiento involucra a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto en cita, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo carece de eficacia para su protección, y excepcionalmente para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario para su procedencia, entre otros requisitos, que se demuestre que la decisión o actuación constituye una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En este caso, el accionante pretende que por la extraordinaria vía constitucional se deje sin efectos la decisión proferida el 9 de junio de 2020 por la Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte que casó la sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta que confirmó la emitida el 25 de enero de 2013 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual fueron concedidas las pretensiones que formuló contra la empresa Tubos del Caribe Ltda.

Del estudio de la actuación, la Sala advierte que los argumentos esbozados por el accionante en la solicitud de amparo, son similares a los empleados en la demanda de casación por el extremo activo del proceso ordinario laboral, cuyo análisis se efectuó por la Sala de Casación Laboral en el proveído cuestionado.

Descendiendo al caso concreto, ZAMIR AHUMADA no demostró la configuración de alguno de los defectos que anuncia en el escrito de tutela, que estructuren la denominada vía de hecho, es decir, no acreditó que la providencia reprobada esté fundada en conceptos

irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia, que corresponda al juez constitucional conjurarlos mediante este excepcional instrumento de amparo para los derechos fundamentales invocados.

Lo que se advierte sin lugar a equívocos es la discrepancia frente a la apreciación de unas pruebas que manifiesta la parte accionante y el alcance que le quiere imprimir al art. 26 de la Ley 361 de 1997 para alcanzar la protección reforzada por su condición de discapacidad, por ende llevaría a concluir que la terminación unilateral del contrato sería inválida, en contraste con la conclusión a la que arribó la Sala Laboral del Tribunal de Santa Marta y el Juzgado de primera instancia al declarar, con sustento en los documentos allegados a la actuación, que el demandante gozaba de dicho resguardo legal.

Bajo ese hilo conductor, en cuanto a lo decidido por la Corporación demanda y el reproche que formula el promotor de la acción, en el sentido de que esa normatividad no es aplicable al caso puesto en conocimiento de la autoridad judicial accionada, ya que la protección de la norma en cita tiene como finalidad impedir el despido de los trabajadores que contaran al momento del retiro del empleo al menos con una discapacidad moderada, igual o superior al 15% y tal circunstancia fuera conocida por el empleador.

Empero, en lo atinente a la valoración probatoria, explicó que el Tribunal de manera acertada encontró demostrada la vinculación laboral de ZAMIR AHUMADA a término fijo durante cuatro periodos consecutivos, con la empresa de servicios temporales Sespem Ltda. y que el

trabajador fue enviado en misión a la empresa Eaida Ltda. sin conocerse la forma real de la ejecución del contrato y su beneficiario, pero a través de los medios de prueba recaudados por esa instancia resultó claro que el accionante prestaba sus servicios a Tubos del Caribe Ltda, por tanto *“la vinculación como trabajador en misión resultó contraria a la ley (...) En consecuencia, como la censura a partir de las pruebas denunciadas no logró controvertir eficazmente las conclusiones del Tribunal, según las cuales encontró probado el contrato de trabajo entre el actor y la sociedad Tubos del Caribe Ltda., la decisión permanece incólume”*. Arribó a esa conclusión, luego de valorar todos los medios de prueba documentales y testimoniales criticados por la parte pasiva, que supuestamente habían sido erróneamente apreciados por el Tribunal.

Respecto al cargo segundo, la violación indirecta del art. 26 de la Ley 361 de 1997 por indebida apreciación de ciertas pruebas como el reporte del accidente de trabajo, la historia clínica, las sugerencias médicas, interrogatorio de parte representante legal de Tubos del Caribe Ltda., con las cuales concluyó el Tribunal que con las pruebas allegadas aportó el conocimiento suficiente para demostrar que al momento del despido el actor, se encontraba bajo el amparo de estabilidad en razón a su debilidad manifiesta en virtud del accidente de trabajo que sufrió el 29 de marzo de 2006, con repetidas incapacidades y posterior deterioro de su salud como lo certificó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que estableció una pérdida de capacidad laboral del 44.25% y la Sociedad Tubos del Caribe conocía de la ocurrencia del accidente de trabajo, tal y como lo sostiene en esta oportunidad el actor. Lo anterior, con base en que dio por

demostrado que al momento de la terminación del vínculo laboral el demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta a pesar de que la incapacidad laboral se estructuró dos años después de la terminación del contrato de trabajo.

Resulta suficiente ilustrar que la demandada aplicó el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral (CSJ SL 10538-2016):

Conforme a lo anterior, el razonamiento que sirvió de sustento al Tribunal para disponer el restablecimiento del contrato de trabajo de la demandante, es a juicio de la Corte abiertamente contrario al espíritu teleológico de la citada preceptiva, ya que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

Al efecto, es pertinente destacar lo que indicó la Corte en la sentencia CSJ SL del 28 de agos. 2012, rad. 39207, cuando al rememorar otras en ese mismo sentido sobre el tema en controversia, y en especial al fijar el alcance de la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, precisó:

(...) esta Sala de la Corte ya tuvo la oportunidad de analizar y definir el tema, fijando su propio criterio, en el sentido de que la Ley 361 de 1997 está diseñada a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1°, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación a quienes por ley son consideradas discapacitadas, es decir, todas aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, además de que el estado de salud debe ser de conocimiento del empleador, pues la sola circunstancia de que el trabajador se encuentre incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, no acredita que tenga una

limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, requiriéndose por tanto de una prueba científica como sería el respectivo dictamen o calificación.

Trasladando los anteriores postulados al caso concreto, establece la Sala que cuando una persona pretende hacer valer la estabilidad laboral reforzada que invoca, debe probar los requisitos descritos en la normatividad sin que así lo hiciera, pues para la Sala especializada resultó probado que la discapacidad se originó posterior a la ocurrencia del accidente laboral del que predicó la protección constitucional y legal para evitar el despido, aunado a que para el 12 de septiembre de 2006, el trabajador no demostró contar con una pérdida de capacidad laboral en un 15% o más de lo exigido. Así lo expresó:

Y si bien, no cabe duda que el día 29 de marzo de 2006, el actor sufrió un accidente del trabajo del que se le derivó que le diagnosticaran una hernia discal y que como consecuencia de ello fue remitido a terapias de recuperación; estuvo incapacitado en varias oportunidades e incluso que la ARP Colmena emitiera recomendación para su retorno a laborar, dichas pruebas por sí solas no son determinantes para establecer la gravedad del estado de salud del actor, al momento de la terminación del contrato de trabajo, más aún si se tiene en cuenta que, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral debía configurarse o darse dentro de la vigencia de la relación laboral, así la calificación se hubiera producido con posterioridad al rompimiento del vínculo laboral, tal como lo ha aceptado la Corte.

Sin embargo, advirtió que ZAMIR AHUMADA tampoco demostró padecer de una grave enfermedad al momento de darse por terminado el contrato de forma unilateral por el empleador y éste lo supiera, excepción en la que la Sala de Casación Laboral ha avalado la protección reclamada (CSJ SL1411-2017).

Corolario de lo expuesto, la demanda de tutela lejos estaría, como sucede en el *sub judice*, de cumplir con los requisitos de habilitación, cuando gira únicamente en torno a cuestionar la valoración probatoria e interpretación realizadas por la Corporación y el juzgado demandados, proponiendo la parte accionante unas consideraciones personales que, si bien son respetables, no alcanzan a plantear un asunto de estricto contenido constitucional con la capacidad de derruir la doble presunción de legalidad y acierto que a tales decisiones es inherente, pretendiendo continuar el debate en sede constitucional como si la acción de tutela fuera una instancia más del proceso.

Por consiguiente, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de las autoridades judiciales accionadas, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que la decisión acusada no denota proceder ilegítimo que le permita actuar a este mecanismo escogido, como que lo resuelto por la Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia obedeció a una labor de hermenéutica y apreciación probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se advierta, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional.

Por las razones expuestas, la Corte negará la protección demandada, tras concluir la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por ZAMIR AHUMADA en contra de la Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casacir